



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1370-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2962-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2962-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL.  
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 22 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 236-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018 y el escrito de Registro N° 49047 presentado por CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C. y;

## I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de agosto del 2015, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de congelado de recursos hidrobiológicos y a la planta de harina residual de recursos hidrobiológicos de CORPORACIÓN DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Jirón José Olaya Mz. I, Lotes 2 al 7, Asentamiento Humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0018-8-2015-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 288-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1103-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0038-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 24 de enero de 2018, notificada el 6 de febrero del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20519330874.

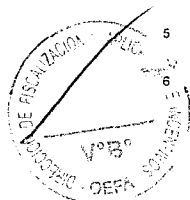
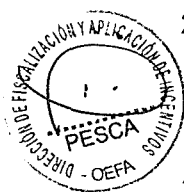
<sup>2</sup> Páginas 43 a la 57 del documento (Parte- I) contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 a la 20 del documento contenido (Parte-I) en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 18 al 22 (reverso) del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 23 al 25 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2962-2017-OEFA/DFSAI/PAS

adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>7</sup>.

4. El 22 de febrero de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos en contra de las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Con Carta N° 1616-2018-OEFA/DFAI del 15 de mayo del 2018<sup>9</sup>, notificada el 24 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 236-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de mayo del 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, el 5 de junio del 2018, el administrado presentó un escrito de Descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos II**).<sup>11</sup>

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 419-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 11 de mayo de 2018, se emitió una rectificación por error material respecto de la Resolución Subdirectoral N° 0038-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 24 de enero del 2018.

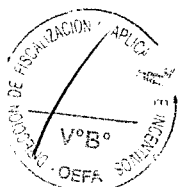
<sup>8</sup> Folios 26 al 31 del Expediente (Escrito de Registro N° 16920).

<sup>9</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 32 al 38 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 40 al 76 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- 1) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, incumpliendo lo establecido en la Adenda de su EIA.
  - 2) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo trimestre del año 2015, incumpliendo lo establecido en la Adenda de su EIA.
- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
8. La planta de congelado tiene una certificación ambiental aprobatoria de la Adenda<sup>13</sup> al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Adenda del EIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 199-2013-PRODUCE/DGCHD<sup>14</sup> de fecha 25 de octubre del 2013, a través del cual, el administrado asume el siguiente compromiso ambiental:

#### IV. Programa de Monitoreo:

- El monitoreo de efluentes se efectuará de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y de Cuerpo Marino Receptor, aprobada mediante Resolución



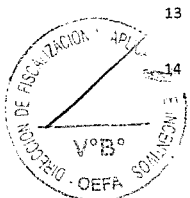
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>13</sup> Página 231 del documento contenido (Parte-I) en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 593 a la 601 del documento contenido (Parte-I) en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





Ministerial N° 003-2002-PE, en lo que corresponda u otro que determine la autoridad competente.

(...)

### 6.3.1 MONITOREO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

Frecuencia del Monitoreo: Trimestral

(...)

Fuente: Adenda al Estudio de Impacto Ambiental del administrado.

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2
10. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría cumplido con los siguientes compromisos: (i) no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y (ii) no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo trimestre del año 2015, incumpliendo lo establecido en la Adenda de su EIA.
11. En mérito a lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión<sup>16</sup> y el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en (02) dos presuntos incumplimientos a sus instrumentos de gestión ambiental.
12. No obstante, mediante Escrito de Descargos II, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 1-19029/17 del 12 de diciembre del 2017<sup>18</sup>, a través del cual se advierte que se realizó los monitoreos industriales, de acuerdo a lo establecido en la Adenda del EIA. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en su Instrumento de gestión ambiental correspondiente.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA,

<sup>15</sup> Páginas 43 a la 57 del documento (Parte- I) contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 1 a la 20 del documento contenido (Parte-I) en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 50 al 53 del Expediente.

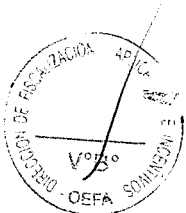
<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, así como el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre del año 2015, a fin de dar por subsanadas las presuntas infracciones verificadas durante la acción de supervisión.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0038-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 6 de febrero del 2018<sup>21</sup>.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en ambos extremos.**
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros: Cloruros, Fosfatos, Oxígeno Disuelto (OD), Magnesio, Detergentes,

20

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

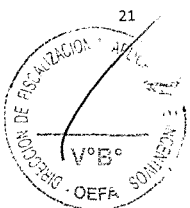
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



21

Folios 23 al 25 del Expediente.





**Coliformes Termotolerantes, Coliformes Totales, Enterococos, E. Coli, Huevos de Helmintos, Salmonella y Vibrio Cholerae, correspondiente al primer trimestre del año 2015, incumpliendo lo establecido en la Adenda del EIA.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

18. Conforme a lo establecido en la Adenda al EIA, el administrado asumió el compromiso de monitorear la totalidad de los parámetros de sus efluentes<sup>22</sup>
19. Habiéndose definido el compromiso ambiental a ser cumplido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

20. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría monitoreado el total de los parámetros de sus efluentes, conforme lo establece la Adenda del EIA.
21. En mérito a lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión<sup>24</sup> y el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de los parámetros: Cloruros, Fosfatos, Oxígeno Disuelto (OD), Magnesio, Detergentes, Coliformes Termotolerantes, Coliformes Totales, Enterococos, E. Coli, Huevos de Helmintos, Salmonella y Vibrio Cholerae, correspondiente al primer trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en la Adenda del EIA.
22. No obstante, mediante Escrito de Descargos II, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 1-19029/17 del 12 de diciembre del 2017<sup>26</sup>, a través del cual se advierte que se realizó el monitoreo de efluentes industriales evaluando todos los parámetros, de acuerdo a lo establecido en la Adenda del EIA. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental correspondiente.
23. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>27</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA,



<sup>22</sup> Página 231 del documento (Parte- I) contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 43 a la 57 del documento (Parte- I) contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 1 a la 20 del documento contenido (Parte-I) en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 50 al 53 del Expediente.

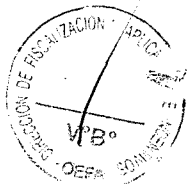
<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>28</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de efluentes industriales evaluando los parámetros: Cloruros, Fosfatos, Oxígeno Disuelto (OD), Magnesio, Detergentes, Coliformes Termotolerantes, Coliformes Totales, Enterococos, E. Coli, Huevos de Helmintos, Salmonella y Vibrio Cholerae, correspondiente al primer trimestre del año 2015, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0038-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 6 de febrero del 2018<sup>29</sup>.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

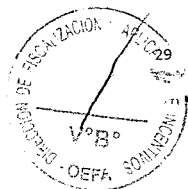
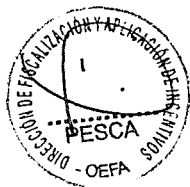
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folios 23 al 25 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2962-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.**- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 0038-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.**- Informar a **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERÚ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



MMM/inv